



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CALLE 10 No. 12-15 PISO 9
CALI-VALLE
TELEFAX 8986868 - Ext 5052
j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO V.
DEMANDADO: AFREN PINILLO
RADICACIÓN: SIN INFORMACIÓN

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 597, numeral 10 del Código General del Proceso¹, procede a fijar en cartelera del despacho el presente:

AVISO

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que luego de realizados dos requerimientos a la oficina de registro de Cali, esta dio respuesta informando que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-23007, se registró la medida cautelar con soporte en el oficio No. 1352 del 6 de julio de 1998, orden dada dentro del proceso ejecutivo adelantado por ROCIO MONTOYA GIRALDO en contra del señor EFREN PINILLO, a saber:

REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La Ciudad.-

De eu

REF: EJECUTIVO.
DTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO V.
DDO: EFREN PINILLO.

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de dominio y posesión que tiene el demandado EFREN PINILLO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-23007.

Sírvase proceder de conformidad con lo anterior y a costa del interesado expedir certificado de Tradición de dicho bien.

El Secretario,

CARLOS ARMANDO SOTO HERRERA



¹Artículo 597. Levantamiento el embargo y secuestro. (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

En consecuencia, partiendo del hecho de que se efectuó una búsqueda exhaustiva para dar ubicación al expediente en mención, no siendo posible su ubicación o información sobre su paradero, ya que como vemos la orden data del año 1998, y siendo necesario emitir los oficios de levantamiento instados por la parte entonces demandada, se dispuso por el titular del despacho **fijar el presente aviso un aviso por el término de 20 días**, a fin de que los interesados ejerzan sus derechos, de conformidad con el numeral 10 del art.597 del C. General del Proceso.

Así las cosas, se fija este aviso en la cartelera virtual del Juzgado por el término de veinte (20) días, siendo las 8:00 am del día 14 de febrero de 2024.



ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
SECRETARIA